



ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR INDUSTRIAL GLOVER SPA, PLANTA GLOVER, UBICADA EN RUTA 5 SUR KM 655, LOCALIDAD DE PILLANLELBÚN, COMUNA DE LAUTARO, PROVINCIA DE CAUTÍN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1942

Santiago, 27 DIC 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo Nº 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta Nº 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta Nº 93, de 2014; de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta Nº 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, N° 438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la SMA que establece orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la SMA que establece el orden de Subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.





2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. La carta de Industrial Glover SpA, recibida por esta Superintendencia el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual da aviso de regularización de fuentes, para sus Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).

5. La caracterización de residuos industriales líquidos de Industrial Glover SpA, de los puntos de descarga PTAS N° 1 y PTAS N° 2, con fecha de monitoreo el 16 y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

6. Que, Industrial Glover SpA, Planta Glover, RUT N° 78.304.140-5, ubicada en Ruta 5 Sur Km 655, localidad de Pillanlelbún, Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4°, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas.

7. El considerando 3 la Resolución Exenta N° 33, de 11 de marzo de 2010 (RCA N° 33/10), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de La Araucanía, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes Industrial Glover S.A.", presentado por Industrial Glover S.A., señala que el proyecto "consiste en la regularización e implementación de obras complementarias a un sistema de tratamiento y recirculación de riego de trozas". El considerando 5.1 dice que "El titular tendrá un sistema de recirculación del 100% de los residuos líquidos generados en el sistema de riego por aspersión" y "El proyecto no contempla descargas a cuerpos superficiales ni se realizará infiltración". Respecto a las aguas servidas, el considerando 3.4.2 establece que, estas serán dirigidas al sistema de alcantarillado particular existente.

Que, en el título Residuos Líquidos de la Resolución Exenta N° 196, de 11 de diciembre de 2012 (RCA N° 196/12), de la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de la Araucanía, en el apartado de aguas servidas domésticas se establece que "Las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de construcción del proyecto se manejarán en baños químicos" y "Durante la operación del proyecto, las aguas servidas domésticas serán generadas en las instalaciones del personal (oficinas y servicios higiénicos), estas serán conducidas a los sistemas de alcantarillado particular que considera el proyecto". En el apartado residuos industriales líquidos "Se hace presente que el sistema de tratamiento existente y aprobado ambientalmente mediante RCA N° 33/2010, no sufrirá modificaciones en atención a que es capaz de soportar el caudal de 0,027 metros cúbicos por segundo que corresponde a lo generado por el riego de trozos más la incorporación de aquas lluvias. El proyecto no genera RIL ya que cuenta con sistema de tratamiento con recirculación". Por su parte el considerando 5.2 dice "en el sector existe la presencia de un cuerpo de agua superficial denominado Canal Pillanlelbún, el cual no será intervenido a consecuencia de la ejecución del proyecto. Además, existe un zona húmeda que recibe el aporte de las aguas lluvias del sector, donde el cuerpo principal de esta área, se encuentra fuera de los límites del predio de emplazamiento del proyecto, y sobre ella, no se realizarán intervenciones. Por último, el proyecto no contempla ningún tipo de descargas de residuos líquidos".





9. La Inscripción de fojas 709, N° 441, en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al 05 de mayo de 2016, da cuenta de la Junta Extraordinaria de accionistas de Industrial Glover S.A, en la cual los accionistas acordaron transformar la sociedad de sociedad anónima a sociedad por acciones, quedando como Industrial Glover SpA.

10. La Resolución Exenta N° 6226, con fecha 14 de mayo de 2008, de la Seremi de Salud región de la Araucanía, que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema de Alcantarillado Particular, para servir a 298 habitantes, con una dotación de 150 L/hab/día y, por lo tanto un caudal de diseño de 44.700 L/día o 44,7 m³/día. Según el titular, este sistema corresponde a la PTAS N° 1.

11. La Resolución Exenta N° 06262, con fecha 24 de junio de 2019, de la Seremi de Salud región de la Araucanía, que aprueba el proyecto Sistema de Alcantarillado Particular y PTAS Sistema TOHA. Deja establecido que el tratamiento está destinado a tratar las aguas servidas de los usuarios y personal la nueva área de pintura y trozado II que corresponde a 300 personas y un caudal de 45 m³/día. El sistema se compone de: planta elevadora, cámara de rejas, módulo lombrifiltro, cámara de radiación UV y sistema de drenes. Según el titular, este sistema corresponde a la PTAS N° 2.

12. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista: i) copia de la Calificación de vulnerabilidad del acuífero determinada por Dirección General de Aguas (DGA), para cada PTAS, ii) copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo 139 del actual Reglamento del SEIA (D.S MMA N° 40/12), solicitado en la RCA N° 33/10, iii) copia de la Resolución Exenta que autoriza el funcionamiento de la PTAS N° 2; antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

13. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Glover al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°46, de 2002, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Industrial Glover SpA durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados infiltrados, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución.

15. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.





RESUELVO:

PRIMERO. **ESTABLECER** el siguiente **Programa** de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora INDUSTRIAL GLOVER SPA, PLANTA GLOVER, RUT N° 78.304.140-5, representada legalmente por don Guido Zirotti Poseck, ubicada en Ruta 5 Sur Km 655, Localidad de Pillanlelbún, Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 02200 y 16100, correspondientes a

"Extracción de madera" y "Aserrado y acepilladura de madera", respectivamente, y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0220 y 1610, correspondientes a "Extracción de madera" y "Aserrado y acepilladura de madera", respectivamente; y cuya descarga se efectúa al acuífero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, correspondiente a los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de **vulnerabilidad media**, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la calificación de vulnerabilidad del acuífero determinada por la DGA, para ambas PTAS, y se hace necesario un control de las emisiones generadas.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara PTAS N° 1	WGS-84	18 H	5.721.539	721.333
Cámara PTAS N° 2	WGS-84	18 H	5.721.788	721.217

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Descarga PTAS N° 1	WGS-84	18 H	5.721.570	721.352
Descarga PTAS N° 2	WGS-84	18 H	5.721.812	721.253

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 (2)
41-12	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
Cámara	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
PTAS N° 1	N° 1 Hierro mg/L 5 Compuesta	1			
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	.d 1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Muestra Puntual Compuesta	1
	рН ⁽¹⁾	Unidad	6,0- 8,5	Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Puntual Compuesta Compuesta	1 (2)
64	Aceites y Grasas	Kjeldahl Zinc mg/L 3 Compuesta pH (1) Unidad 6,0-8,5 Puntual Aceites y Grasas mg/L 10 Compuesta	1		
Cámara PTAS N° 2	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
PIAS N Z	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Compuesta Puntual Compuesta Compuesta	1





Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA Nº 986/2016.

[2] Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 10 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control,

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante las Resoluciones Exentas N° 6226/2008 y N° 06262/2019, ambas de la Seremi de Salud región de la Araucanía, para las PTAS N° 1 y N° 2 respectivamente, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga PTAS N° 1	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	44,7 ⁽³⁾	diario
Descarga PTAS N° 2	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	45 ⁽⁴⁾	diario

(3) Correspondiente a 16.315,5 m³/año. (4) Correspondiente a 16.425 m³/año.

1.6. Corresponderá determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

Muestras Compuestas: En cada día de a) control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

Muestras puntuales obtenidas a lo más cada a.2 dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

La metodología para la medición del caudal, b) deberá emplearse un equipo portátil con registro.

En caso de no existir descarga efectiva de c) residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente, en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de MAYO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla Nº 1 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales - Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del

debiendo por tanto informar a lo menos 10 resultados en el mes controlado.





Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO. **INSTRUIR** a Industrial Glover SpA a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

– Copia de la Calificación de vulnerabilidad del acuífero al que descargará sus residuos líquidos, para cada PTAS, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 599, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que Aprueba "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002".

 Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo 139 del actual Reglamento del SEIA (D.S MMA N° 40/12), solicitado en la RCA N° 33/10.

- Copia de la Resolución Exenta que autoriza el

funcionamiento de la PTAS N° 2.

QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de

conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente.

SEXTO. **TENER PRESENTE**, que de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.





SÉPTIMO. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDÍA PASTORE HERRERA JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación carta certificada:

Industrial Glover SpA, con domicilio en Ruta 5 Sur Km 655, Localidad de Pillanlelbún, Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de la Araucanía
- Superintendencia de Servicios Sanitarios